



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN DE MINERÍA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



A : **CUSQUISIBAN FERNANDEZ**, Víctor Edilberto
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

De : Abg. **PASTOR LEON**, Cintia Lorena
Registradora
DIRECCIÓN DE MINERÍA

Asunto : Opinión Legal de **APROBACIÓN** de la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "**Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP de propiedad de la Empresa Estación de Servicios Villa San Roque E.I.R.L.**", ubicado en la Av. Carretera Tres Molinos, S/N- Lote N° 4C, Av. Vecinal La Illuca S/N Caserío Sta. Barbara, distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, presentado a través de su representante legal Sr. **Ciro Banda Culqui**, con RUC N°20604828326.

Referencia : AUTO DIRECTORAL N° D159-2026-GR.CAJ/DREM (MAD3: 000775-2026-017835)
Informe Técnico N°003-2026-LMBT de fecha 23 de marzo de 2026

Fecha : 07 de abril de 2026

Tengo a bien dirigirme a usted saludarlo cordialmente y a la vez remitirle el Informe Legal respecto a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante **CARTA N°01-2025-VILLA SAN ROQUE**, expediente MAD 000775-2025-074770 de fecha 15 de octubre del 2025 el Sr. **Ciro Banda Culqui** representante legal de Estación de Servicios Villa San Roque E.I.R.L., Titular del proyecto (en adelante titular), presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas Cajamarca (en adelante DREM), para su evaluación y aprobación la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA), para la Instalación de una estación de servicios con Gasocentro de GLP de propiedad de la Empresa Estación de Servicios Villa San Roque E.I.R.L. A ubicarse en el Lote N° 4C, Av. Vecinal La Illuca S/N y la Av. Carretera Tres Molinos S/N, Tres Molinos, distrito de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca.
- 1.2. Mediante el **Informe Técnico N°028-2025-LMBT**, con Expediente N° 2025-088733, de fecha 01 de diciembre de 2025, se emitieron observaciones al Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "*Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP, de propiedad de la Empresa Estación de Servicios Villa San Roque E.I.R.L.*"
- 1.3. Mediante **Oficio N°D1790-2025-GR-CAJ/DREM**, con Expediente N° 000775-2025-089671, de fecha 04 de diciembre de 2025, la DREM Cajamarca remite al Sr. **Ciro Banda Culqui**, representante legal de la Empresa Estación de Servicios Villa San Roque E.I.R.L., titular del proyecto, el Informe Técnico N° 028-2025-LMBT y el Auto Directoral N° D977-2025-GR.CAJ/DREM, este último con Expediente N° 000775-2025-089869.



- 1.4. Mediante **Carta N°004-2025-EDS-VSR**, con Expediente N° 000775-2025-091967, de fecha 05 de enero de 2026, el titular del proyecto presentó ante la DREM Cajamarca el levantamiento de observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto *"Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP, de propiedad de la Empresa Estación de Servicios Villa San Roque E.I.R.L."*, a fin de continuar con la evaluación correspondiente.
- 1.5. Mediante **Informe Técnico N°003-2026-LMBT**, de fecha 023 de marzo de 2026, elaborado por la Ing. Luz Maribel Becerra Tello, el mismo que concluye que la DIA presentada cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos en la Resolución Ministerial N°151-2020-MINEM/DM, D.S. N°039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, su modificación mediante D.S. N°023-2018-EM, el D.S. N°002-2019-EM, Mecanismos de participación ciudadana en actividades de Hidrocarburos y demás normas complementarias y reglamentarias por lo que corresponde su **APROBACIÓN**.
- 1.6. Mediante **AUTO DIRECTORAL N° D159-2026-GR.CAJ/DREM**, de fecha 30 de marzo de 2026; se deriva a través del Módulo de Administración Documentaria Cero Papel-MAD, el informe que antecede, a la oficina de Asesoría Legal para la emisión de la Opinión legal correspondiente.

II. COMPETENCIA.

De acuerdo con el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional de Cajamarca; y de conformidad con el artículo 11° del D.S. N°039-2014-EM¹ el Gobierno Regional a través de la DREM -Cajamarca, en concordancia la Resolución Ministerial N°190-2023-MINEM/DM- Proceso de Transferencia de Funciones, es competente como Autoridad Ambiental Competente, efectuó la evaluación técnico y legal respectiva.

III. DATOS GENERALES DEL PROYECTO:

Denominación del Proyecto:	Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Instalación de una estación de servicios con Gasocentro de GLP de propiedad de la Empresa Estación de Servicios Villa San Roque E.I.R.L.
Titular del Proyecto:	Estación de Servicios Villa San Roque E.I.R.L. Representante Legal Sr. Ciro Banda Culqui

¹ D.S. N° 039-2014-EM.

Artículo 11°.- La Autoridad Ambiental competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos, es según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Tabla N° 03: Cuadro de Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M					
Vértices del área del Proyecto en Coordenadas UTM- WGS84	UTM WGS 84 - ZONA 17M				
	VERTICE	LADOS	DISTANCIA	ESTE (X)	NORTE (Y)
	A	A-B	52.06	774584.82	9210829.69
	B	B-C	00.81	774543.81	9210861.75
	C	C-D	00.82	774543.05	9210862.06
	D	D-E	4.093	774542.23	9210862.09
	E	E-F	00.80	774538.55	9210860.55
	F	F-G	67.39	774538.12	9210859.83
	G	G-H	3.942	774521.77	9210794.51
	H	H-I	5.576	774522.34	9210790.71
	I	I-J	21.36	774525.22	9210785.95
	J	J-A	78.79	774536.26	9210767.65
Ubicación del Proyecto:	Departamento : Cajamarca Provincia : Cajamarca Distrito : Los baños del Inca Caserío : Santa Barbara Dirección : Av. Carretera Tres Molinos S/N- Lote N° 4C, Av. Vecinal La Illuca S/N				
Inversión:	El monto total a invertir en las etapas de planificación, construcción, operación y mantenimiento del proyecto, se estima ascenderá a la suma de S/ 1,040,000.00 (Un millón cuarenta mil y 00/100 Soles)				
Superficie total del Proyecto:	Tabla N° 04. Superficie Total del Proyecto				
	Terreno del proyecto				3029.40 m ²
	Área Total del proyecto				220.72 m ²
	Perímetro				235.64 m
DIA ELABORADO POR:	- Abigail Estefany Herrera Delgado Ingeniera Ambiental CIP: 210464 - Edward Barra Zapata Ingeniero Mecánico CIP: 54791				

Informe Técnico N° 003-2026-LMBT de fecha 23 de marzo de 2026

IV. CONSIDERACIONES:

- 4.1. Mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, se aprobó el Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos en adelante (RPAAH), con el objeto de normas la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al Desarrollo Sostenible.
- 4.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N°039-2014-EM, se dispone que "La Declaración de



Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves”. En el caso de instalaciones para la comercialización de Hidrocarburos, el Titular deberá presentar la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los requisitos mínimos que se indican en la Resolución Ministerial N°151-2020-MINEM/DM.

- 4.3. Al respecto es importante indicar que el titular de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto **“Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP de propiedad de la Empresa Estación de Servicios Villa San Roque E.I.R.L.”**, con la presentación de la DIA da cumplimiento a lo establecido por el artículo 8° del RPAAH, el cual prescribe: “Previo al inicio de actividades de Hidrocarburos la Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente al que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento”.
- 4.4. Mediante D.S. N° 023-2018-EM, se aprobó la modificación de RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo, el cual señala que: el MINEM aprobará mediante Resolución Ministerial; los nuevos contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos. Previa opinión favorable del Ministerio de Ambiente; precisando que en tanto no se aprueben dichos términos de referencia, el Anexo 3 del RPAAH se mantiene vigente; asimismo, mediante Resolución Ministerial N°151-2020-MINEM/DM se aprobaron los Nuevos Contenidos para la Declaración de Impacto Ambiental derogado el Anexo 3 del RPAAH.
- 4.5. Asimismo, es importante indicar que el artículo 63° del RPAAH, ha sido derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°023-2018-EM, en ese sentido y en congruencia con los principios de legalidad y aplicación inmediata de las normas jurídicas a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N°023-2018-EM; el Osinergmin ha dejado de tener competencia para emitir opinión técnica respecto del Estado de Riesgo y Plan de Contingencia contenido en la Declaración de Impacto Ambiental en trámite.
- 4.6. Por consiguiente, mediante Informe Técnico N°003-2026-LMBT, de fecha 23 de marzo de 2026; se indica que la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto **“Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP de propiedad de la Empresa Estación de Servicios Villa San Roque E.I.R.L.”**, ha sido elaborada con los lineamientos y requerimientos necesarios para garantizar la prevención, mitigación y control eficiente de los impactos ambientales generados por el Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por D.S. N°039-2014-EM y su modificatoria D.S. N°023-2018-EM, por lo que recomienda emitir la Resolución Directoral de Aprobación de la DIA, según lo estipulado en el artículo 34° del RPAAH².

² D.S. N°039-2014-EM

4.7. Es Importante indicar que los **COMPONENTES DEL PROYECTO:**

Tabla N° 05. Tanque de Almacenamiento de Combustibles Líquidos

TANQUE N°	COMPARTIMIENTOS	PRODUCTO	CAPACIDAD (Galones)
1	1	Diésel B5 – S50	10,000
2	1	Gasohol Regular	10,000
3	1	Gasohol Premium	10,000
4	1	GLP	5,000
Total, de Almacenamiento			35,000.00

Tabla N° 06. Características de las islas de despacho

ISLAS	N° DE DISPENSADOR	N° PRODUCTOS/ MANGUERA	TIPO DE PRODUCTO	AMBOS LADOS
1	1	01 productos 02 mangueras	SI	SI
2	1	03 productos 06 mangueras	Diésel B5 S-50 Gasohol Regular Gasohol Premium	SI
3	1	03 productos 06 mangueras	Diésel B5 S-50 Gasohol Regular Gasohol Premium	SI
4	1	03 productos 06 mangueras	Diésel B5 S-50 Gasohol Regular Gasohol Premium	SI

Artículo 34°. - Resolución Aprobatoria. -La Resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencia, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de las Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de hidrocarburos, conforme a ley.

Edificaciones

Primer piso

- Minimarket con un servicio higiénico
- Oficina de administración con un servicio higiénico
- Oficina de gerencia con una bóveda
- Vestidores
- Servicios higiénicos para hombres y mujeres para uso del público y personal.
- Una ducha y un guardarropa para uso del personal.
- Cuarto de máquinas.
- Patio de Maniobras
- Lavadero
- Puntos de agua y aire
- Áreas verdes
- Área de Residuos Sólidos

4.8. Programa de Monitoreo

Tabla N° 07: Monitoreo de Ruido y aire

N°	ESTE	NORTE	ETAPA	FRECUENCIA	PARÁMETRO	REFERENCIA DE UBICACIÓN	NORMATIVA
R1-EC	774542.92	9210801.18	Construcción	Por única vez	Ruido (dB)	Futura Zona de tanques	D.S. N°085-2003-PCM
A1-EC	774543.42	9210782.69		Por única vez	PM10	Barlovento	D. S. N.° 003-2017-MINAM
A2-EC	774543.84	9210857.56			PM 2.5	Sotavento	
R1-EO	774557.73	9210808.46	Operación	Trimestral	Ruido	Casa de maquinas	D.S. N°085-2003-PCM
R2-EO	774542.22	9210790.64				Tanque De GLP	
A1-EO	774552.18	9210791.15		Anual	C6H6	Barlovento	D. S. N.° 003-2017-MINAM
A2-EO	774554.36	9210849.09				Sotavento	



- 4.9. Ahora bien, con relación a la información y los documentos de la DIA presentados por la Titular del Proyecto, es preciso indicar que éstos tienen el carácter de Declaración Jurada, para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, así como los profesionales que elaboraron la DIA materia de evaluación, son responsables de su contenido, según lo establece el artículo 9° del RPAAH³ y en estricto respeto de los Principios de presunción de veracidad⁴ y Principio de privilegio de controles posteriores⁵, ambos recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, “Ley General del Procedimiento Administrativo”.
- 4.10. Se debe aclarar además que otorgada la Certificación Ambiental (la aprobación de la DIA) el Titular del Proyecto, está sujeto a evaluación, supervisión y fiscalizaciones ambientales por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA); asimismo, al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (OSINERGMIN) corresponde supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la Infraestructura en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 12° del RPAAH.
- 4.11. De acuerdo al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos – RPAAH, y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2018-EM el Titular del Proyecto deberá tener en cuenta lo siguiente:

N°	OBLIGACIONES DEL TITULAR	BASE LEGAL
01	Los Titulares de las actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.	Artículo 3° del RPAAH
02	La aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, no exime al Titular del proyecto de obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental, su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA). El	Artículo 12° y 34° del RPAAH

³ Artículo 9.- Del carácter de Declaración Jurada. - Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios.

⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General. - Artículo IV.- Principios del Procedimiento
Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, (el subrayado es nuestro)

⁵ **Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



	otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.	
03	Antes del inicio de las obras para la ejecución del proyecto deberá comunicar el hecho a la DREM, al OEFA y al OSINERGMIN.	Artículo 38° del RPAAH
04	Cuando total o parcialmente el Titular del Proyecto dé por terminada la actividad de hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones o áreas, deberá presentar el Plan de Abandono correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental.	Título IX del RPAAH
05	Deberá remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA), la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del ámbito de la gestión no municipal y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 56° del RPAAH
06	Está obligado a presentar los informes de monitoreo ante la DREM, así como al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental	Artículo 58° del RPAAH
07	Presentará anualmente, antes del 31 de marzo, el Informe correspondiente al ejercicio anterior (según el anexo N° 4 del RPAAH), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el Informe será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA).	Artículo 108° del RPAAH

- 4.12. En consecuencia, al ver que existe el cumplimiento de los requerimientos mínimos ambientales exigidos por la legislación ambiental nacional para la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental se recomienda aprobar la DIA presentada sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad legal vigente y de las acciones de fiscalización correspondientes por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados y otras normas legales que se encuentren vigentes y que sean aplicables al caso.
- 4.13. No obstante, es importante considerar que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...)” de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.
- 4.14. Ante ello resulta necesario señalar que: La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto



de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración.

- 4.15. Cabe precisar que objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios; sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derechos Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de calidez de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El Acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)

V. BASE LEGAL:

- 5.1. Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 5.2. Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y su modificatoria el Decreto Supremo N° 023-2018-EM.
- 5.3. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”.
- 5.4. Decreto Supremo N° 005-2021-EM, Decreto Supremo que aprueba la Modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (D.S. N°039-2014-EM).
- 5.5. Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial el peruano el 7 de setiembre del 2018 y vigente desde el 8 de setiembre de 2018, se aprobó la modificación de RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo.
- 5.6. Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM publicado en el Diario Oficial el peruano el 9 de junio del 2020 y vigente desde el 15 de junio del 2020, se aprobaron los Nuevos Contenidos para la Declaración de Impacto Ambiental derogando el Anexo 3 del RPAAH.
- 5.7. Decreto Supremo N° 002-2019-EM, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos.
- 5.8. Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.



VI. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, esta Oficina de Asesoría Legal opina que es procedente emitir la Resolución Directoral Regional Sectorial de **APROBACIÓN** de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “**Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP de propiedad de la Empresa Estación de Servicios Villa San Roque E.I.R.L.**”, ubicado en la Av. Carretera Tres Molinos, S/N- Lote N° 4C, Av. Vecinal La Illuca S/N Caserío Sta. Barbara, distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, presentado a través de su representante legal Sr. **Ciro Banda Culqui**, con RUC N°20604828326.; por haber cumplido con los requerimientos señalados en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y su modificatoria el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, el D.S. N° 002-2019-EM, Mecanismos de Participación Ciudadana en Actividades de Hidrocarburos y demás normas complementarias y reglamentarias.

VII. RECOMENDACIONES:

- 7.1. Emitir la Resolución Directoral Regional Sectorial
- 7.2. Remitir al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) a través de Ventanilla Virtual y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual, copia del proyecto “**Instalación de una estación de servicios con gasocentro de GLP de propiedad de la Empresa Estación de Servicios Villa San Roque E.I.R.L.**” para su conocimiento y fines.
- 7.3. **NOTIFICAR**, el presente Informe Legal y la Resolución a emitirse, al titular del Proyecto **Estación de Servicios Villa San Roque E.I.R.L.**, a través de su representante legal el **Sr. Ciro Banda Culqui**, con domicilio en el Caserío Sta. Barbara, Distrito Baños del Inca, Provincia y departamento de Cajamarca, teléfono 959448885, correo: ahconsultoraambiental@gmail.com; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

Es cuanto informo a usted, para los fines consiguientes.

Atentamente,

Abg. CINTIA LORENA PASTOR LEON
Registradora
DIRECCIÓN DE MINERÍA